H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1. Créase el **"Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"**, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 26827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. El Mecanismo provincial se constituye con autonomía funcional suficiente para ejercer las funciones que establece la presente ley.

Tendrá la administración de los fondos que se le asignen en la ley de presupuesto, sin recibir órdenes, ni directivas de ninguna autoridad.

Artículo 3. El Mecanismo provincial desarrolla sus actividades respetando los principios de objetividad, transparencia, independencia, informalidad, cooperación y coordinación, no selectividad y confidencialidad.

Además, orienta sus actividades según los estándares establecidos en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes" y en el "Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Artículo 4. A los efectos de la presente ley, de acuerdo a las definiciones dadas en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes" y en su Protocolo facultativo, se entenderá por:

a) Tortura: Todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos y/o mentales para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para ejercer castigo por un acto que cometió o que se sospecha que ha cometido, con la finalidad de intimidarla o coaccionarla a ella o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Se excluyen únicamente los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas.

b) Lugar de detención o encierro: espacio físico donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

c) Privación de libertad: cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden emanada de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.

Artículo 5. El Mecanismo provincial está compuesto por nueve (9) miembros, y se integra de la siguiente manera:

a) Un (1) representante seleccionado por la Presidencia del Honorable Senado, previa evaluación y propuesta efectuada por la Comisión de Derechos Humanos.

b) Un (1) representante seleccionado por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, previa evaluación y propuesta efectuada por la Comisión de Derechos Humanos.

c) Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa.

d) Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.

e) Un (1) representante del Poder Ejecutivo que propondrá la Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace;

f) Un (1) representante de la Comisión Provincial por la Memoria.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

g) Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura; de acuerdo al procedimiento de selección que se determine en la reglamentación de la presente Ley. Dicho procedimiento debe garantizar la amplitud de convocatoria, transparencia, publicidad y difusión.

La selección de los miembros se realizará previo análisis de su idoneidad, su integridad moral y ética; como así también la destacada y comprobada conducta en defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 6. Los integrantes del Mecanismo provincial ejercen su cargo en forma personal, y su mandato dura cinco (5) años; pueden ser reelegidos una sola vez. Tendrán derecho a percibir una remuneración mensual de acuerdo con sus funciones.

Artículo 7. Las funciones del Mecanismo provincial son las siguientes:

a) Inspeccionar de manera irrestricta los lugares de encierro, con o sin aviso previo. Podrán concurrir asesores, peritos, y toda persona que considere necesaria para el cumplimiento de las finalidades del Mecanismo. Queda expresamente habilitado el registro de la inspección o visita mediante fotos, videos, audios y/o cualquier otro formato y la utilización de los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios para dicha tarea.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

b) Realizar entrevistas individuales o colectivas a personas alojadas en lugares de encierro, sin aviso previo y sin la presencia de testigos. Además, mantener comunicación personal y confidencial tanto con ellas como con sus familiares u otras personas.

c) Realizar informes sobre las condiciones de alojamiento en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

d) Recibir denuncias por hechos de tortura o malos tratos y/o cualquier otra violación de los Derechos Humanos de las personas alojadas en los lugares de encierro.

e) Poner en conocimiento y realizar denuncias ante los órganos administrativos y/o judiciales que correspondan por hechos de tortura o malos tratos. Podrá solicitar toda medida que considere necesaria para garantizar el resguardo inmediato de las víctimas de tales hechos.

f) Realizar recomendaciones y/o propuestas de alcance particular o general sobre políticas públicas que pueden adoptarse para el mejoramiento de las condiciones de alojamiento y/o la modificación de conductas que lesionen, menoscaben o violenten los derechos de las personas alojadas.

g) Realizar y coordinar acciones en conjunto con otros organismos, ya sea de carácter público o no gubernamental. Particularmente con los Mecanismos de prevención de la tortura y malos tratos del ámbito nacional e internacional que contempla la Convención y su Protocolo.

h) Llevar adelante un registro sobre casos de torturas y malos tratos.

i) Llevar a cabo actividades de capacitación para personal policial, penitenciario, judicial y a todo agente estatal relacionado a la temática. También organizará campañas de difusión y concientización respecto de los derechos humanos de las personas alojadas en lugares de detención.

j) Presentar un informe público anual al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre la labor realizada durante el año y las condiciones de alojamiento de las personas en contexto de encierro. Incluirá las recomendaciones, denuncias y presentaciones realizadas. No puede contar con nombres y datos personales de las personas protegidas, salvo expreso consentimiento de éstas.

Artículo 8. Las atribuciones del Mecanismo provincial son las siguientes:

a) Requerir a las autoridades de los lugares de alojamiento de personas en contexto de encierro toda información o datos y acceder documentación, archivo, legajo, actuaciones administrativas o judiciales referida a las personas privadas de libertad.

b) Acceder a toda información que se considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

c) Solicitar informes a autoridades públicas o privadas.

d) Formular denuncias penales y presentarse como particular damnificado a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictiva de acción pública en el marco de sus funciones.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

e) Iniciar e impulsar las acciones administrativas y judiciales para garantizar el respeto por la integridad de las personas privadas de libertad.

f) Poner en conocimiento de sus actuaciones, a los jueces a cuya disposición se encuentra la persona alojada en establecimiento de encierro, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal".

g) Dictar su propio reglamento; nombrar y remover a sus empleados; y contratar a peritos, técnicos, traductores o profesionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

h) Efectuar recomendaciones y/o propuestas de alcance particular o general ante la comprobación de actos, hechos u omisiones que configuren tortura o malos tratos o que lesionen derechos de las personas alojadas en establecimientos de encierro para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

i) Emitir opinión sobre ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados al personal policial y penitenciario acusado de torturas y malos tratos. Con carácter previo y bajo pena de nulidad, la autoridad correspondiente deberá realizar la vista correspondiente al Mecanismo provincial.

Artículo 9. Los integrantes del Mecanismo provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. Bs. As.

c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;

d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;

f) Por fallecimiento.

Artículo 10. Quien obstaculice o impida el ejercicio de las funciones y/o atribuciones del Mecanismo provincial; omita responder o lo efectúe con excesiva dilación a los requerimientos del Mecanismo, o bien niegue el acceso a toda documentación, legajo o cualquier tipo de actuación, sea judicial o administrativa, incurrirá en el delito que prevé el artículo 241 del Código Penal.

Artículo 11. Las comunicaciones entre los agentes e integrantes del Mecanismo y las personas alojadas en contexto de encierro no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas.

Artículo 12. El Mecanismo provincial no tiene competencia para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas ajenas al organismo. Podrá formular propuestas a las autoridades correspondientes para la modificación de las referidas decisiones.

Artículo 13. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANAHÍ DILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

La Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su posterior Protocolo facultativo se configuran como los primeros instrumentos internacionales que establecen un sistema de protección exclusiva para la prevención de la tortura. Mediante ellos, se establece un nuevo paradigma ante la concepción tradicional de la privación de libertad con mecanismos que buscan minimizar y evitar el estado de indefensión de las personas alojadas en los distintos dispositivos de encierro ante actos que configuren abuso y un menoscabo a sus derechos.

Cabe citar al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura quien expresó que: *"...la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren, o, como mínimo condonen, estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior. Las víctimas de la tortura son asesinadas o se les intimida hasta el punto de que no se atreven a revelar sus experiencias y si, a pesar de ello, denuncian haber sido víctimas de torturas tienen que hacer frente a enormes dificultades para demostrar lo ocurrido durante su aislamiento y, como sospechosos delincuentes, forajidos o terroristas, su credibilidad se ve menoscabada de modo rutinario por las autoridades. En consecuencia, la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la*

supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia".[1]

En tal sentido estos instrumentos establecen un mecanismo de prevención directa de la tortura mediante un sistema de visitas periódicas y continuas. Para ello, estipula un doble control ejercido por un organismo internacional, denominado Subcomité de Prevención de la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes (SPT) con facultades para efectuar visitas e inspección de lugares de alojamiento de personas privadas de libertad, reconocidas por cada Estado parte al momento de ratificar el Protocolo facultativo ya referido. El segundo control se encuentra en la obligación que tienen los Estados a establecer Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP) independientes para examinar el trato de las personas detenidas, hacer recomendaciones a las autoridades respecto de medidas y acciones de protección contra la tortura, entre otras funciones.

Con la ratificación del Protocolo facultativo, en nuestro país se sancionó la Ley 26.827 que crea el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) en el año 2013, con la finalidad principal de actuar como órgano rector en prevención de la tortura, con la articulación y coordinación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de sus facultades de inspección de lugares de encierro y elaboración de recomendaciones para la adopción de políticas y buenas prácticas para la prevención de hechos de tortura.

En dicho Sistema Nacional, se da la interacción de los diversos organismos nacionales relacionados a la temática en conjunto con órganos de jurisdicción provincial de prevención de tortura que representan a las diversas provincias

[1] Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Tortura. Informe provisional a la Asamblea General, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. UN Doc. A/61/259 (14 de agosto de 2006).

FOLIO 11 Pcia. Bs. As.

que han sancionado la legislación que requiere la creación de mecanismos locales de prevención. En este marco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y quince (15) provincias (Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán) han dictado su normativa por la que respectivamente crean los mecanismos locales.

En nuestra provincia, a pesar de algunas iniciativas presentadas aún continúa como deuda pendiente la creación de un mecanismo de prevención a pesar de que los hechos de tortura y malos tratos son recurrentes en los diversos establecimientos de encierro de jurisdicción provincial y constituyen una grave problemática que debe ser atendida en pos de garantizar los derechos básicos de las personas que se encuentran alojadas en esos dispositivos. Ante ello, el CNPT durante el año 2019 emitió resolución por la que constituyó provisoriamente como mecanismo local de prevención de la tortura en nuestra provincia a la Comisión Provincial por la Memoria.

Los actos de tortura y malos tratos a los que son sometidas las personas privadas de libertad son inadmisibles en un estado de derecho y contrarios a todo estándar internacional de Derechos Humanos, es por eso que corresponde establecer definitivamente un mecanismo provincial de prevención de la tortura en la Provincia de Buenos Aires con funciones y atribuciones suficientes para minimizar y evitar la tortura en los lugares de encierro del ámbito provincial.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras que acompañen con su voto la presente iniciativa.

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As